



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente toca **045/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 1463/2016 relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por ***** ***** en representación de sus menores hijas ***** en contra de *****; vista también la ejecutoria del cuatro de enero de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el quince de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil 292/2018, que concede la protección constitucional al quejoso ***** y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO: La sentencia de primer grado recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutive:-----

“--- PRIMERO.- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y el reo no desvirtuó la acción ejercitada en su contra, en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** ***** en representación de sus menores hijas ***** en contra del C. *****

--- TERCERO.- Se impone al C. ***** la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de sus menores hijas por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento), de

los ingresos que obtiene como empleado del *****
 *****., por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de ésta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de dicho instituto, para que se sirva hacer efectivo el descuento decretado al C. ***** , y lo entregue en forma personal y directa y por catorcenas o quincenas -según sea la periodicidad de pagos-, anticipadas, a la C. ***** ***** , en nombre y representación legal de sus menores hijas ***** , lo anterior en el entendido de que el porcentaje se aplicará, previa retención de las deducciones de ley únicamente, en consecuencia, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos últimos, se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión impuesta, es decir, se aplicarán al remanente que al trabajando corresponda.-----

--- CUARTO.- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del Expediente Número 01381/2016, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, tramitado por la C. ***** ***** , en representación de las menores ***** -----

--- QUINTO.- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de las menores hijas procreados por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de las infantes ***** , tienen derecho a ejercerla los CC. ***** y ***** *****; la guarda y custodia de las menores continuará ejerciendola la C. ***** ***** ; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la que se tuvo un diálogo con los contendientes, se escuchó a las niñas, contando con la intervención de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, estando presente además la Psicóloga Adscrita ***** , asimismo del resultado de la valoración



psicologica visible a fojas 172 a 176 de autos, es por lo que se declara la convivencia estableciendo que el señor ***** , quien tiene vigente el derecho de patria potestad sobre las supramencionadas menores, goza de la libertad de convivir con sus hijas los días SÁBADO de cada quince días, pudiendo convivir el día sábado intermedio desde luego previo aviso a la madre de las infantes; lo anterior es así con el objetivo de padres e hijas no pierdan la cercanía, de igual forma, se hace saber a los CC. **** * y ***** , que al momento de recibir y devolver a sus menores hijas deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de sus menores hijas; además se exhorta a ambos padres a efecto de que se respeten entre ellos, a no agredirse de forma directa o indirecta, no agredirse por teléfono, ni por mensajes, y omitir hacer comentarios negativos a sus hijas respecto alguno de ellos.-----

--- SEXTO.- Se condena al C. ***** , al pago de gastos y costas.-----

--- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.”--

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del treinta de enero de dos mil dieciocho, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; la cual previo los trámites legales correspondientes, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dictó la ejecutoria 38 (treinta y ocho), con los siguientes puntos resolutive:-----

“--- PRIMERO.- Han resultado infundados los concepto de agravio expresado por el demandado apelante ***** en

contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva de primera instancia a que se alude en el punto resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.**- Se condena al apelante demandado a pagar a favor de la parte actora las costas de ambas instancias.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-----

--- Por no haber estado conforme con la resolución anterior el demandado ***** , promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer por turno al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el que se registró con el número 292/2018, donde rendido el informe por ésta responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutive: -----

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el toca 45/2018, para el efecto de que:

1. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar dicte otra, en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y ordene reponer el procedimiento de primera instancia para que el juzgador de primer grado recabe, y en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al



momento de establecer el monto de la pensión a favor de las menores actoras, se atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico.

3. Hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho estime conveniente.

SEGUNDO.- Requiérase a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento”.

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital.-----

--- **SEGUNDO:** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo Civil 292/2018, lo hizo en los términos del considerando quinto de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-----

“QUINTO. Estudio.

Este Tribunal, en suplencia de la queja de las menores actoras, aquí terceras interesadas, estima fundado uno de los conceptos de violación, lo que impone otorgar la protección constitucional.

Al respecto, es menester precisar que si bien es cierto dichas menores no figuran como quejas en el presente diferendo constitucional, también lo es que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios y, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la página 167, del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor*



de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

Previo a establecer las razones por las que se arriba a la

conclusión anterior, se estima conveniente destacar antecedentes más importantes que se desprenden del juicio de origen.

*****, en representación de sus menores hijas *****, promovió juicio sumario sobre alimentos definitivos en contra de ***** de quien reclamó la fijación de una pensión alimenticia de hasta un cincuenta por ciento de su salario y demás prestaciones.

Ofreció como pruebas documentales las siguientes:

1. Acta de nacimiento a nombre de ***** con fecha de registro, el diez de marzo de dos mil cuatro.

2. Constancia escolar expedida por la Encargada de la Dirección de la Escuela Secundaria General ***** en la que se hace constar que ***** en el mes de octubre de dos mil dieciséis, cursaba el primero año de educación secundaria.

3. Constancia escolar expedida por la Directora de la Escuela *****, en la que se hace constar que

***** en el mes de octubre de dos mil dieciséis, cursaba el tercer año.

4. Recibos por el servicio de electricidad y agua, así como renta y pago a *****

De dicha demanda correspondió conocer a la Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en El Mante, quien por auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la admitió a trámite; ordenó su registro al que correspondió el número 1463/2016, y mandó realizar el emplazamiento del demandado.

Previo, a demandar los alimentos definitivos, la actora ***** , en representación de sus menores hijas *****., promovió providencias precautorias sobre alimentos provisionales en contra de ***** , en donde se fijó a las menores una pensión provisional del cuarenta por ciento sobre todas las percepciones que recibe el demandado como trabajador del *****

Posteriormente, el demandado, a través del escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil seis, dio contestación a la demanda; y, en cuanto aquí interesa, manifestó, que se desempeña como enfermero en el ***** , que está de acuerdo en proporcionar pensión alimenticia a sus hijas; sin embargo, considera excesiva la pretensión provisional que se le fijó en un cuarenta por ciento de las prestaciones que recibe en el desempeño de aquel puesto, ya que además mantiene otros dos hijos que procreó con su esposa ***** y a ésta última.

Por auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se abrió el periodo de prueba por el término de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez, cada uno.



En dicha etapa, la parte actora, ofreció las pruebas siguientes:

- **Confesional** a cargo de ***** *****, la cual se tuvo por desahogada fictamente mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 99 del expediente).
- **Testimonial**, a cargo de ***** , que se llevaron a cabo el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 90 a la 92 ibídem).
- **Acta de matrimonio** celebrado entre ***** y ***** , de dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- **Acta de nacimiento** a nombre de ***** con fecha de registro, el doce de abril de dos mil seis, en donde consta que sus padres son ***** y *****
- **Acta de nacimiento** a nombre de ***** , con fecha de registro, el veinticinco de abril de dos mil doce, en donde consta que sus padres son ***** y *****
- **Documental**, consistente en los documentos agregados a su escrito de contestación (recibos de pago de los servicios de luz y agua, estados de cuenta bancarios y de tienda de servicio, diplomas y reconocimientos escolares a nombre de una de las menores actoras).
- **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, así como la **instrumental de actuaciones**.

Así mismo, el juez del conocimiento, por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, ordenó:

- La práctica de un estudio psicológico a las menores;

- Requirió a la representante de las menores para que en el término de cinco días contado a partir de que sea debidamente notificada informara la cantidad a la cual ascienden los gastos de las menores (alimentación, educación, vestidos, calzado, actividades recreativas etcétera) en forma semanal, mensual y/o anual.

- Ordenó girar oficio al ***** , para que informara el sueldo y las prestaciones que recibe el demandado como empleado de esa institución.

Mediante escrito suscrito por la asesora jurídica de la parte actora, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, informó que los gastos de las menores son los siguientes:

“...los gastos generados de mi representada con sus menores hijas, los cuales son de forma semanal:

Alimentación \$ 1,400.00 por quincena

Vestido: \$1,000.00

Zapatos \$ 850.00

Escuela \$300.00 para gastar en la escuela.

Uniformes \$2,700.00

Inscripción \$1,250.00

Mensualidades \$35.00 (forma mensual)

Salud \$300.00 (cada que se enferma)

Recreación \$600.00...)”

Por su parte, el representante del ***** , mediante oficio 230/2017, informó sobre el sueldo del demandado lo siguiente: (se inserta imagen).

Seguido el curso del juicio sumario, el juez del conocimiento dictó sentencia el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en la que declaró procedente el juicio y condenó a ***** , al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe.



Inconforme con el fallo que emitió el juez de primera instancia, ***** , interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, donde se registró con el número de toca 045/2018.

Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el aquí quejoso expuso los agravios que, a su juicio, le causó la sentencia de primer grado, de entre los que destaca el consistente en que la pensión alimenticia fijada en cuarenta por ciento en favor de sus hijas ***** , es un porcentaje alto y excesivo no demostrado; aunado a que el demandado apelante tiene otros acreedores alimentistas como son sus dos hijos ***** . que procreó con su esposa *****

Seguido el trámite de dicho medio de impugnación, por resolución de **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, analizó el agravio del recurrente, el cual declaró infundado, al considerar que el cuarenta por ciento del salario que percibe el quejoso es prudente para satisfacer las necesidades de las menores y no es excesivo.

Asimismo, que aun cuando el apelante demostró tener otros acreedores, lo cierto es que al tenerlos incorporados al hogar, debe estimarse que el sesenta por ciento restante de salario del demandado es suficiente para que pueda cumplir con su obligación alimentaria para con ellos; por lo que de ninguna manera el porcentaje fijado a las menores actoras pueda considerarse exorbitante.

Consecuentemente, confirmó la sentencia de primer grado y decretó una pensión alimenticia a favor de las menores por el equivalente al cuarenta por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias de ***** .

Este Tribunal, en suplencia de la queja deficiente, advierte que la responsable fue omisa en ordenar la práctica del estudio socioeconómico u otros medios de prueba que permitan establecer sin ninguna duda las necesidades de las menores actoras.

Como se anticipó, si bien es cierto dichas menores no figuran como quejosas en el presente diferendo constitucional, también lo es que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios y, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

En el caso **el juzgador fue omiso de allegarse de los elementos necesarios para conocer la necesidad real de las acreedoras.**

Motivo de disenso, que, como se adelantó, resulta **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, en torno al planteamiento relativo a las pruebas que permitan conocer las necesidades del acreedor alimentista, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la



contradicción de tesis 423/2012 estableció que el juez debe recabar oficiosamente los elementos que le permitan determinar tal necesidad.

En dicha ejecutoria, del análisis de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, el Alto Tribunal concluyó que resultaba evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse -oficiosamente- en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia.

Así mismo, que ello adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues de las legislaciones estudiadas se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador de allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver.

Luego, concluyó, que para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, el juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). *En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección*

para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”

Ahora, si bien dicho criterio jurisprudencial derivó de la interpretación de disposiciones normativas de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, lo cierto es que las razones que la sostienen son aplicables al caso concreto.

En efecto, los artículos 1 y 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establecen, en su orden, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”*

“ARTÍCULO 303.- *Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:*

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

...”

Del contenido de los artículos transcritos, se advierte que el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, empero, en las cuestiones de orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, siempre y cuando no se altere el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes.



Así mismo, que en cualquier momento del negocio el juez del conocimiento puede, para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal.

Por tanto, de la interpretación conjunta de los artículos transcritos, se puede establecer -así como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aludida- que resulta evidente la potestad con la que cuenta el juez para allegarse, de oficio, de cualquier documento (elemento de convicción) que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes (puntos litigiosos). De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia ya invocada.

Ahora, tratándose de alimentos, el primer párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"Artículo 288. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

..."

Del precepto transcrito se desprende que, a fin de determinar el monto, tanto de la pensión provisional como de la pensión definitiva, el legislador local estableció los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, esto es, instituyó el principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.

Con base en lo expuesto, puede decirse que en los casos en que el juez deba cuantificar el monto de una pensión, está obligado a allegarse de elementos que acrediten las necesidades alimenticias del acreedor, ello atento a la potestad que el artículo 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, le confiere, de allegarse cualquier elemento necesario para esclarecer los derechos de las partes en litigio -potestad que en materia familiar se

convierte en obligación-, aun cuando ello implique la suplencia de la queja en favor de alguna de las partes, pues el diverso artículo 1° del ordenamiento legal en cita, así lo permite.

En el caso, del análisis de las constancias del juicio de origen, se advierte que el juzgador no se allegó de pruebas suficientes que le permitieran contar con una base sólida para establecer las necesidades alimenticias de las menores acreedoras.

Lo anterior es así, pues no se allegó a los autos, por ejemplo, los estudios socioeconómicos de las menores, en los que se hicieran constar los gastos de manutención de éstas.

En efecto, no se cuenta con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de las necesidades de subsistencia de las menores, así como lo necesario para que sobrevivan y tengan lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentran acostumbradas y se desarrolla en la familia de la que forma parte.

Es aplicable al respecto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1ª./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe*



tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

Aunado a que la actora no adjuntó algún documento o elemento de prueba que justificara la erogación de las cantidades de dinero que se establecieron en el escrito suscrito por su asesora legal, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En tales condiciones, el referido escrito no aporta elementos suficientes para determinar las necesidades alimentarias de las menores y por tanto no brinda elementos al juzgador para atender al estado de necesidad del acreedor.

De ahí que se puede afirmar, que el juez de primer grado, así como la autoridad responsable, al confirmar la sentencia impugnada, no tuvieron una base probatoria sólida para sustentar su afirmación en el sentido de que con el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones del demandado, sea suficiente para satisfacer las necesidades de las menores actoras.

Ahora, ante ese panorama -insuficiencia probatoria- el juez de primer grado, o en su defecto, el Tribunal de Apelación estaban facultados para recabar y desahogar de oficio, las pruebas que fueren necesarias para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en este caso, el establecimiento de las necesidades de las menores acreedores.

Luego, al no actuar de esa manera, resulta inconcuso que se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento.

Es así, pues se omitió el desahogo del estudio socioeconómico, con el que se establecieran las necesidades de las menores, lo que infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción.

Lo anterior, constituye una violación del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

Por ello, este tribunal considera que en el juicio de origen el juez se debe allegar de los datos necesarios que le den una base sólida para determinar las necesidades alimentarias de las menores actoras.

Ahora, debe precisarse que con dicha decisión, no se genera una afectación al interés superior de sus menores hijas, pues el hecho de que se ordene al juez de primer grado que se allegue de material probatorio sólido para determinar la necesidad real de las acreedoras, no implica que al momento de fijar la pensión, establezca un monto determinado, sino que éste, atienda de manera adecuada y proporcional a dicha necesidad, la que incluso puede ser mayor a los montos referidos en el dictamen socioeconómico pero de manera justificada.

Ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, resulta que son de estudio innecesario los restantes motivos de disenso, dados los efectos de la concesión del amparo.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia que se comparte, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se encuentra visible en la página 89,

Tomo IX, Marzo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de*



los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo".

Ante lo fundado del concepto de violación, suplido en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que:

1. La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar, dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y ordene reponer el procedimiento de primera instancia para que el juzgador de primer grado recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el monto de la pensión a favor de las menores actoras, se atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico.
3. Hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de jurisdicción, emita el fallo que en derecho estime conveniente.

Sin que la concesión de la protección solicitada implique que la autoridad tenga que fijar un porcentaje determinado para la pensión alimenticia a favor de las menores, sino que al momento de hacerlo cuente con los elementos necesarios que le permitan respetar sus necesidades alimentarias, las cuales incluso pueden ser mayores a las referidas en el dictamen socioeconómico.

Concesión que se hace extensiva respecto del juez responsable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días, contado a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en

términos del precepto 258 de la aludida ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución”.

--- **TERCERO:** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo y en atención al interés superior de las menores ***** con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia 38 (treinta y ocho) de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:-----

--- **CUARTO:** El demandado apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que obra agregado a los autos del presente toca a fojas de la siete a la doce; los que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

PRIMERO: Expuestos los antecedentes es de considerar que la Juez de Primer Grado viola en perjuicio del suscrito y de mis demás acreedores alimentistas también menores hijos ***** Y DE MI ESPOSA ***** , las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 34, 112, 113, 114, 115, 116, 333, 334, 402, 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues si tomamos en cuenta que el Código en cita establece: Que el procedimiento será de estricto derecho, además de que en las cuestiones de orden familiar y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el juez podrá de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, además la observancia de las normas es de orden público, y los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita éste Código, como nulos de pleno derecho, no será necesario que las partes los impugnen, amen que el juez de oficio se abstendrá de tomarlos en cuenta; así como también rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente frívola, malicioso o improcedente en



relación con el asunto que se ventila; que los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas e improcedentes, debiendo desecharlas de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte ni dar traslado ni formar artículo y al efecto impondrán a las partes multas; las sentencias deberán contener una relación sucinta del negocio por resolver... un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, los fundamentos legales del fallo; así como también las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; En la sentencia no podrá concederse a una parte, lo que no haya pedido, salvo disposición expresa; debiendo de ser toda sentencia fundada en derecho, conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la primera conforme a los principios generales del derecho, y cuando haya conflictos de derechos a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes, El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; también se establece que una vez admitida la prueba documental se mandará hacer del conocimiento de la contraparte, los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad en su caso, y no bastará decir que se impugna u objeta un documento si no que debe de indicarse con precisión el motivo o causa demostrarlo y además de negar formalmente y bajo protesta de decir verdad el contenido o firmas del documento; se tendrá la suscripción y la fecha por reconocidas.

Ahora bien, en ese contexto de preceptos legales tenemos que la Juez de primer grado transgrede dichos preceptos al violar el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que es de estricto derecho, pues no toma en cuenta que el

juicio que no ocupa, lo es de materia Familiar, pues altera el principio de igualdad y equidad entre las partes, y más aún VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y DE MIS MENORES HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIO, Y DE MI ESPOSA, YA QUE TODOS SOMOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, PUES SE PERJUDICA A MENORES Y CON SU SENTENCIA LOS SIGUE PERJUDICANDO PUES ES UN PORCENTAJE ALTO QUE LES OTORGA A MIS HIJAS *****., los numerales 333 y 331 del mismo ordenamiento mismos que también son violados en mi perjuicio, y no obstante de NO tener por objetadas las documentales exhibidas por el suscrito en tiempo y forma por la actora, al resolver en Resolución no las toma en cuenta pues con las documentales consistentes en actas de matrimonio y nacimientos de mis hijos habidos en matrimonio, se prueba que el suscrito tengo otros acreedores alimentarios, no estudia los preceptos legales y mucho menos funda en derecho la sentencia dictada en autos, que ahora se impugna; violando los numerales 112 y 115 del multicitado ordenamiento ya que no existe un análisis jurídico y no entra al estudio de derecho alegado que lo es que las documentales no fueron objetadas en tiempo y forma por la actora, amén de que se les da valor probatorio y no menciona el porque no se le da valor de la existencia de más acreedores a cargo del suscrito, y mucho menos lo funda en precepto legal alguno; y no funda en equidad ni en igualdad entre las partes; Principalmente: Viola los artículos 333 y 334 del Código en cita; puesto que Y POR TALES VIOLACIONES me causa el consabido agravio.

Por lo que la Juez de Primer grado se excede de sus facultades al dictar la resolución que hora se impugna ya que no tomó en cuenta las disposiciones legales que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, favoreciendo en este caso a la acotra causándole un DAÑO ECONÓMICO PATRIMONIAL, NO TAN SOLO AL SUSCRITO, SINO TAMBIEN A DIVERSOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, COMO LO SON MI ESPOSA E HIJOS MENORES DE EDAD, por otra parte se me condena al suscrito al pago de los gastos y costas, cuando el suscrito en ningún momento me opuse al presente juicio, únicamente defendí y acredité la existencia de más acreedores



alimentistas a cargo del suscrito, derecho consagrado a favor el suscrito, y el cual no fue valorado por la Juez de Primer grado, pues el suscrito nunca me opuse a la fijación de pensión alimenticia a favor de mis hijas ***., como es de apreciarse en el proemio de la demanda y la parte final de mi contestación de demanda, por lo que se deberá de revocar la sentencia que ahora se impugna, disminuyendo el porcentaje de pensión alimenticia y absolviéndome del pago de los gastos y costas, permitiéndome anexar la transcripción de tesis, y jurisprudencias que sirven de apoyo al consabido agravio.”**

--- **QUINTO.**- Los anteriores conceptos de agravio propuestos por el demandado ***** , no se analizarán en virtud de las consideraciones emitidas en la ejecutoria que se cumplimenta, transcritas en el considerando segundo de la presente resolución, las cuales ésta Segunda Sala Colegiada hace suyas.-----

--- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en la ejecutoria que se cumplimenta determinó que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios y, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos

quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. -----

--- Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la página 167, del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro y contenido siguientes:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando



siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

--- Previo a establecer las razones por las que se arriba a la conclusión anterior, resulta conveniente citar de manera breve algunos antecedentes del caso: -----

--- Por escrito del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, *****
***** ***** en representación de su menores hijas *****.
promovió juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de
***** de quién demandó el pago una pensión
alimenticia definitiva a favor de las citadas menores, del 50% (cincuenta
por ciento) del sueldo y demás prestaciones que perciba el precitado
como empleado del ***** en Xicoténcatl,
Tamaulipas; entre los hechos de la demanda señaló, que tuvo una
relación sentimental con el demandado, de la cual procrearon a las
menores ***** quienes cuentan con doce y ocho años de edad;
que desde hace aproximadamente nueve años ella y el demandado
decidieron separarse, en virtud de que fue víctima de mucho maltrato
físico, y una vez separados lo buscaba para que la ayudara
económicamente con su embarazo y con su hija pero no lo hizo, pues le
decía que se las arreglara sola que ese era su problema, por lo que su
familia la ayudó a trasladarse a Estados Unidos y ahí tuvo a su hija,
pero nuevamente el demandado la convence para que volviera con él y
estuvieron juntos solo seis meses, ya que la volvió a golpear, desde ese
momento ya no le volvió ayudar; que sus hijas tienen necesidad de
percibir alimentos, pues ambas se encuentran estudiando, y generan
diversos gastos, los cuales ha venido solventado gracias a sus

hermanos y su madre que la apoyan; que ella no tiene una preparación educativa que le permita tener un empleo pues solo estudio hasta la primaria, por lo que vende perfumes por catálogo y ropa usada; que donde vive es rentado, y que batalla mucho para solventar los gastos de sus menores hijas.-----

--- El demandado produjo contestación a la demanda incoada en su contra en la que señaló que estaba de acuerdo con el trámite del juicio y otorgarle una pensión alimenticia a sus menores hijas y que siempre ha cumplido con su obligación de ministrar alimentos; y en cuanto a los hechos, medularmente señaló que es falso que la haya golpeado y que se las arreglara al momento de estar embarazada de su hija *****. y es más falso que la haya convencido de regresar con él, pues nunca estuvo viviendo con ella; que la actora nunca le ha pedido que la ayude con sus menores hijas pues no le ha dado margen para eso ya que siempre ha cumplido con sus menores hijas en forma constante; que desde que su hija ***** tenía dos años se la dio a él para que se hiciera cargo de ella lo que aceptó y se la llevó a su casa en donde vive con su esposa y sus otros hijos, y se han encargado de guiarla, cuidarla y darle el estudio acorde a su edad, pero en vacaciones de verano que fue el mes de julio del presente año le prestó a su menor hija a la actora para que conviviera con ella y en esos días ella le pidió le entregara a la menor, quien estuvo de acuerdo en irse con su mamá, y se la entregó, pero ese no fue motivo para desobligarse de sus hijas; que sus hijas tienen derecho a recibir alimentos de su parte, pero también tiene otros hijos de nombres *****. y su esposa, además tiene un hijo mayor de edad que se encuentra en puerta su titulación como enfermero; que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis le depósito a la actora la cantidad de ochocientos pesos dado que se negaba a recibirlos y el diez de noviembre le dio otra cantidad igual, pero ya no

mil diecisiete; condenó al demandado al pago de gastos y costas del juicio.-----

--- **Ahora bien**, ésta Segunda Instancia en atención al interés superior de las menores *****., advierte que el juzgador de primer grado fue omiso en ordenar la práctica del estudio socioeconómico u otros medios de prueba que permitan establecer sin ninguna duda las necesidades de las menores *****.-----

--- En efecto, en torno al planteamiento relativo a las pruebas que permitan conocer las necesidades del acreedor alimentista, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2012 estableció que el juez debe recabar oficiosamente los elementos que le permitan determinar tal necesidad.--

--- En dicha ejecutoria, del análisis de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, el Alto Tribunal concluyó que resultaba evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse -oficiosamente- en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia. Así mismo, que ello adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues de las legislaciones estudiadas se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador de allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver. -----

--- Luego, concluyó, que para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, el juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario



para resolver con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados.-----

--- De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: -----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). *En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la*

renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”

--- Ahora, si bien dicho criterio jurisprudencial derivó de la interpretación de disposiciones normativas de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, lo cierto es que las razones que la sostienen son aplicables al caso concreto. En efecto, los artículos 1 y 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establecen, en su orden, lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

“ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

...”

--- Del contenido de los artículos transcritos, se advierte que el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, empero, en las cuestiones de orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, siempre y cuando no se altere el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes. Así mismo, que en cualquier momento del negocio el juez del conocimiento puede, para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier



documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal.-----

--- Por tanto, de la interpretación conjunta de los artículos transcritos, se puede establecer -así como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aludida- que resulta evidente la potestad con la que cuenta el juez para allegarse, de oficio, de cualquier documento (elemento de convicción) que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes (puntos litigiosos). De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia ya invocada. -----

--- Ahora, tratándose de alimentos, el primer párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

*"Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la **necesidad del que deba recibirlos**, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

..."

--- Del precepto transcrito se desprende que, a fin de determinar el monto, tanto de la pensión provisional como de la pensión definitiva, el legislador local estableció los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, esto es, instituyó el principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos. Con base en lo expuesto, puede decirse que en los casos en que el juez deba cuantificar el monto de una pensión, está obligado a allegarse de elementos que acrediten las necesidades alimenticias del acreedor, ello atento a la potestad que el artículo 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, le confiere, de allegarse cualquier elemento necesario para esclarecer los derechos de las partes en litigio -potestad que en materia familiar se convierte en obligación-, aun cuando ello implique la suplencia de la

queja en favor de alguna de las partes, pues el diverso artículo 1° del ordenamiento legal en cita, así lo permite.-----

--- En el caso, del análisis de las constancias del juicio de origen, se advierte que el juzgador no se allegó de pruebas suficientes que le permitieran contar con una base sólida para establecer las necesidades alimenticias de las menores acreedoras. Lo anterior es así, pues no se allegó a los autos, por ejemplo, los estudios socioeconómicos de las menores, en los que se hicieran constar los gastos de manutención de éstas.-----

--- En efecto, no se cuenta con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de las necesidades de subsistencia de las menores, así como lo necesario para que sobrevivan y tengan lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentran acostumbradas y se desarrolla en la familia de la que forma parte.-----

--- Es aplicable al respecto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1ª./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:-----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las*



posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

--- Aunado a que la actora no adjuntó algún documento o elemento de prueba que justificara la erogación de las cantidades de dinero que se establecieron en el escrito suscrito por su asesora legal, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. En tales condiciones, el referido escrito no aporta elementos suficientes para determinar las necesidades alimentarias de las menores y por tanto no brinda elementos al juzgador para atender al estado de necesidad del acreedor.-----

--- De ahí que se puede afirmar, que el juez de primer grado, no tuvo una base probatoria sólida para sustentar su afirmación en el sentido de que con el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones del demandado, sea suficiente para satisfacer las necesidades de las menores *****.-----

Ahora, ante ese panorama -insuficiencia probatoria- el juez de primer grado, estaba facultado para recabar y desahogar de oficio, las pruebas que fueren necesarias para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en este caso, el establecimiento de las necesidades de las menores acreedores.-----

--- Luego, al no actuar de esa manera, resulta inconcuso que se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento. Es así, pues se omitió

el desahogo del estudio socioeconómico, con el que se establecieran las necesidades de las menores, lo que infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción.-----

--- Por ello, este cuerpo Colegiado, considera que el juez de primer grado, se debe allegar de los datos necesarios que le den una base sólida para determinar las necesidades alimentarias de las citadas menores. -----

--- Ahora, debe precisarse que con dicha decisión, no se genera una afectación al interés superior de las menores, pues el hecho de que se ordene al juez de primer grado que se allegue de material probatorio sólido para determinar la necesidad real de las acreedoras, no implica que al momento de fijar la pensión, establezca un monto determinado, sino que éste, atienda de manera adecuada y proporcional a dicha necesidad, la que incluso puede ser mayor a los montos referidos en el dictamen socioeconómico pero de manera justificada.-----

--- En las relatadas circunstancias, se deja insubsistente la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se ordena la reposición del procedimiento, para que, atendiendo al interés superior de las menores de edad *****., el juzgador de primer grado recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el monto de la pensión a favor de las citadas menores, se atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico; hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia.-----

--- Dado lo anterior, se consideró innecesario el estudio de los agravios expresados por el demandado apelante.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de



Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas. -----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 303, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución 38 (treinta y ocho), de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y, en su lugar, en atención a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.**- En atención al interés superior de los menores menores *****. se revoca la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **TERCERO:** Sin abordar el estudio de los agravios aducidos por el apelante demandado, se ordena la reposición del procedimiento para que, atendiendo al interés superior de las menores de edad *****., el juzgador de primer grado recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el monto de la pensión a favor de las citadas menores, se atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico; hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia.-----

--- **CUARTO:** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil

del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO:** No se hace especial condena en los gastos y costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados **Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' ETG/L' AASM/L' JMGR/L' SAED/L' LFC/ktw.-



La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el Lunes veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por esta Sala Colegiada constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.